

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00226-00

Demandante: Alicia Isidro Flórez

Demandado: Colpensiones

Proceso: Amparo de Pobreza

Se procede al rechazo de la solicitud de amparo de pobreza de la referencia por falta de competencia.

#### CONSIDERACIONES:

Sobre el juez competente para conocer la solicitud de amparo de pobreza la Corte Suprema de Justicia sostiene que: “*Conforme al artículo 152 del Código General del Proceso, la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo juez que sería competente, al menos en principio, para conocer la demanda que se pretende formular por intermedio del abogado que para el efecto se designe.*

*Bajo ese entendido, también resulta claro que las reglas de asignación que rigen esa especial modalidad de petición no son otras que las que determinan el funcionario que habrá de conocer la eventual demanda que se presente, si es que el amparo de pobreza fuere concedido (en el mismo sentido, CSJ AC4320-2022, 23 sept., AC1021-2021, 23 mar., entre otros).*

*Por ello, es indispensable que la solicitud que con esos propósitos presente la potencial parte convocante, debe satisfacer una carga mínima de información que permita establecer, al menos tangencial o tácitamente, el objeto, la causa y las partes del eventual litigio.”<sup>1</sup>*

Por su parte, el artículo 138. De la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

De la norma transcrita, se advierte que el proceso que pretende instaurar la peticionaria de Nulidad y restablecimiento del Derecho corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto, este juzgado no es competente para el estudio de la solicitud de la señora Alicia Isidro Flórez, razón por la cual se dispondrá remitirla al Juzgado Único Administrativo de esta municipalidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

---

<sup>1</sup> AC175-2023 Radicado 11001-02-03-000-2023-000339-00 Magistrado Luis Alonso Rico Puerta

**RESUELVE:**

Primero: Rechazar la solicitud de amparo de pobreza promovida por la señora Alicia Isidro Flórez, por falta de competencia.

Segundo: Enviar las presentes diligencias al Juzgado Único Administrativo de esta municipalidad.

Tercero: Remítase copia del presente proveído a la solicitante para su conocimiento.

Notifíquese

La Juez,

  
Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 30 de octubre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 27 de octubre de 2023,  
fue notificado en ESTADO No 62 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla  
Secretaria